

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00032**  
**Accionante: OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ FERRER**  
**Accionado: COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**  
**Vinculado: DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL,**  
**DIRECTOR DEL COMITÉ DE ESTUDIO DE PERSONAL DE**  
**OFICIALES POSTULADOS -COPER BRIGADIER GENERAL LUIS**  
**FERNANDO SALGADO ROMERO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL**  
**EJERCITO NACIONAL BRIGADIER GENERAL EDILBERTO**  
**CORTES MONCADA y BRIGADIER GENERAL JAIME EDUARDO**  
**TORRES RAMIREZ.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ FERRER**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL** y como vinculados **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECTOR DEL COMITÉ DE ESTUDIOS DE PERSONAL DE OFICIALES POSTULADOS -COPER BRIGADIER GENERAL LUIS FERNANDO SALGADO ROMERO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTES MONCADA y BRIGADIER GENERAL JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición y libertad de profesión u oficio.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relata que ingresó al Ejército Nacional en el año 2002 y su último ascenso fue en el año 2017 al grado de Mayor.

Dice que por recomendación del Comité de Evaluación CEM-2023 se presentó al curso de ascenso al grado de teniente coronel CEM-2003 cursando y aprobando el curso de Estado Mayor con promedio de 4.9. y cumpliendo requisitos para ascender al grado de teniente coronel en diciembre de 2023 fue incluido en la circular de postulados para ascenso, no así en el decreto por medio del cual se asciende al personal.

Indica que el 27 de noviembre de 2023 presentó petición ante el Coper-Brigadier General Luis Fernando Salgado -Director de Comité de Estudio de Personal de Oficiales Postulados para Ascenso, solicitando información sobre la negativa de su ascenso en el mes de diciembre de 2023 con radicado No. 1016074 en la página de PQRSD del Ejército Nacional, petición que fue remitida por competencia al Comando de Personal del Ejército Nacional según información verbal que le fue suministrada por el Comando de Personal.

Señala que el 30 de noviembre de 2023 radicó petición ante el Brigadier General Edilberto Cortés Moncada -director de Sanidad del Ejército Nacional solicitando copia del concepto de aptitud psicofísica entregado al Comité de Evaluación encargado de clasificar el personal postulado para ascenso, petición con radicado No. 1018256, petición que según información verbal recibida del Comando de Personal, fue remitida por competencia al Comando de Personal del Ejército Nacional.

Que el 30 de noviembre de 2023 eleva petición ante el Brigadier General Jaime Eduardo Torres Ramírez -director de Sanidad del Ejército Nacional solicitando información acerca de la negativa del ascenso en diciembre de 2023, petición con radicado No. 1018257, petición que, según información verbal recibida del Comando de Personal, fue remitida por competencia al Comando de Personal del Ejército Nacional.

Indica que no ha recibido respuesta a sus peticiones.

Pide la tutela de sus derechos ordenando a los accionados den respuesta clara, congruente y de fondo a sus peticiones del 27 y 30 de noviembre de 2023.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario, igualmente, se requirió al actor para que allegara copia de los escritos petitorios.

El accionante aporta captura de pantalla de los derechos de petición e informa que respecto de la primera petición (Rad. 1016074) ya recibió respuesta, quedando pendientes dos por contestar (Rad. 1018256 y 1018257).

**DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL.** Informa que respecto a la petición radicada al DIPER emitió respuesta al tutelante mediante radicado No. 2024305000238461 del 7 de febrero anexándole los documentos requeridos y haciéndole claridad en varios aspectos de la petición, por lo que se debe declarar la improcedencia por ser un hecho superado.

Que los otros derechos de petición fueron dirigidos a la Dirección de Sanidad.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados ante la falta de respuesta a sus peticiones.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La acción de tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

**2. Del derecho de petición**, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa

respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como **la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a sus derechos toda vez que el 27 y 30 de noviembre de 2023 presentó peticiones ante las accionadas y no se han pronunciado.

El actor aportó al expediente captura de pantalla de correos del 27 y 30 de noviembre de 2023 remitidos por el Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional al email del apoderado del accionante donde le asignan número de radicado a sus solicitudes (1016074, 1018256 y 1018257), así mismo allega pantallazo del PDF de sus peticiones y posteriormente informa al despacho que frente a la primera petición ya recibió respuesta, no ocurriendo igual respecto de las otras dos.

Por su parte, la Dirección de Personal del Ejército Nacional informa que la petición que le correspondió conocer fue respondida al tutelante el pasado 7 de febrero de 2024 mediante oficio No. 2024305000238461, lo que se corrobora con lo manifestado por el actor y en ese orden no será objeto de pronunciamiento en tanto respecto de esta dependencia no se advierte vulneración de los derechos que se suplican.

Ahora, es de advertir que la Dirección de Sanidad del Ejército ante quien se radicaron las peticiones No. 1018256 y 1018257 omitió ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar de haber sido debidamente citado al presente trámite y tampoco se encuentra prueba que acredite que en efecto expidió respuesta al actor y su consecuente notificación, pues es precisamente este descuido el que condujo al señor González Ferrer a promover la acción constitucional.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una *respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado*. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. *La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.*" (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas

modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en tanto no se acreditó haber expedido respuesta y surtido la notificación y enteramiento en debida forma al peticionario, quien aún se encuentra a la espera de una respuesta.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho de petición del actor respecto de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, conforme lo antes expuesto.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos deprecados por **OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ FERRER**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente las peticiones del accionante con radicado No. 1018256 y 1018257 del 30 de noviembre de 2023.

Respuestas que debe ser emitidas en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO: DISPONER** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9104bc9bfd7055b39d78f0b23a0936d8c12ab73ae8dc2ea7ccd6762f74374f17**

Documento generado en 12/02/2024 06:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**